

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 319

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN No. 6

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA TRUJILLO QUIROGA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2015-00409-02  
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede la Sala a estudiar el impedimento manifestado por los Magistrados NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA, TERESA HERRERA ANDRADE y HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, para conocer del presente asunto.

## I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 9 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, los Magistrados Nohra Eugenia Galeano Parra, Teresa Herrera Andrade y Héctor Enrique Rey Moreno, como integrantes del Tribunal Administrativo del Meta, manifestaron su impedimento para conocer del proceso de la referencia, toda vez que se configura la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, debido a que los mencionados Magistrados tienen un interés directo, legítimo y personal dentro del asunto, al tener un derecho idéntico al reclamado por la demandante, el cual versa sobre los emolumentos originados de la relación laboral frente a la bonificación por compensación contenida en los Decretos 610 y 1239 de 1198, y 1102 de 2012.

---

<sup>1</sup> Anexo 007-Manifestación Impedimento.

Diligencias que fueron remitidas el 12 de octubre de 2021<sup>2</sup>, a esta Sala de Decisión Ordinaria No. 6 para resolver los impedimentos manifestados.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con fundamento en el numeral 4º del artículo 131 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala es competente para resolver de plano la causal de impedimento en la que se consideran incursos los Magistrados **NOHRA EUGENIA GALELANO PARRA, TERESA HERRERA ANDRADE y HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO.**

Vale la pena resaltar que tanto los *impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial*<sup>3</sup>, esto, con el fin de otorgar a los usuarios de la administración de justicia la seguridad de que las decisiones proferidas por el operador judicial sean emitidas con objetividad, imparcialidad y justicia.

El Código General del Proceso, en el artículo 141, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA<sup>4</sup>, consagra las causales de recusación, así:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:  
(...)

1 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Respecto de dicha causal, la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>5</sup> ha indicado que para que se configure *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”*.

<sup>2</sup> Anexo 010- Solicitud Cambio de Ponente11082021 y anexo 011- Acta de Reparto 11082021.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 03 de Febrero de 2011, Radicación Número: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10) Actor: Luis González León, Demandado: Fiscalía General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila

<sup>4</sup> El artículo 130 del CPACA, remite expresamente al artículo 150 del CPC, no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del CGP., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del CGP

<sup>5</sup> Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP).

Pues bien, los Magistrados NOHRA EUGENIA GALELANO PARRA, TERESA HERRERA ANDRADE y HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO fundamentan su impedimento en el interés directo que les asiste en las resultas del proceso, dado que versa sobre el régimen salarial y prestacional que en su condición de magistrados devengan.

Revisado el expediente la Sala observa que la señora Martha Patricia Trujillo Quiroga, quien fungió como Magistrada del Tribunal Superior de Villavicencio-Sala Penal, solicita dentro de sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten a su favor por los beneficios económicos laborales de la Bonificación por Compensación, de conformidad con lo establecido en los Decretos 610 y 1239 de 1998, teniendo en cuenta el 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de Altas Cortes, por el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2011 al 20 de diciembre de 2012, tiempo en el que se desempeñó como Magistrada de Tribunal.

Revisada la causal de impedimento aludida y los argumentos esbozados por los Magistrados Nohra Eugenia Galeano Parra, Teresa Herrera Andrade y Héctor Enrique Rey Moreno, se advierte que hay lugar a aceptar el impedimento manifestado en atención al interés directo que les asiste, en su condición de magistrados para la época en que la demandante solicita le sean reconocidos tales derechos, del resultado de la decisión de fondo a adoptar en el presente asunto, al versar el litigio sobre el régimen salarial y prestacional de un Magistrado, con quien los impedidos tienen similitudes en los emolumentos devengados como Magistrados de Tribunal y cargos equivalentes, situación que no se configura respecto de los Magistrados vinculados con posterioridad a la aplicación del Decreto 1102 de 2012, dado que el régimen salarial y prestacional con respecto a la bonificación por compensación difiere a la aplicada a la demandante, por lo que no se genera un interés en las resultas del asunto.

En consecuencia, la Sala de Decisión Oral No. 6 de esta Corporación, integrada por los Magistrados Nilce Bonilla Escobar, Claudia Patricia Alonso Pérez y Carlos Enrique Ardila Obando, como lo dispone en el numeral 4° del artículo 131 del CPACA, avocan el conocimiento del asunto, en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por los Magistrados **NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA, TERESA HERRERA ANDRADE y HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del asunto**, en el estado en que se encuentra, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el asunto al despacho de la Magistrada Ponente para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Discutida y aprobada virtualmente en Sala de Decisión No. 6 de la fecha, según consta en Acta No. 054.

**Firmado Por:**

**Nilce Bonilla Escobar**

**Magistrada**

**004**

**Tribunal Administrativo De Meta**

**Carlos Enrique Ardila Obando**

**Magistrado**

**Mixto 002**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Claudia Patricia Alonso Perez**

**Magistrado**

**Mixto 005**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150b505f407d2083f811fe3b09c63ef2277dec409c8b859d8775aa64b432d51a**

Documento generado en 30/11/2021 03:30:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>